



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|               |                                                                      |
|---------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:      | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO |
| SOLICITANTES: | SANDRA CECILIA JIMENEZ UMBARIBA y WILLIAM OSBALDO CASTILLO RODRIGUEZ |
| RADICACIÓN:   | 2023-00717                                                           |
| FALLO:        | Nº 461                                                               |
| ASUNTO:       | SENTENCIA                                                            |

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo en referencia, al presentar las partes en este trámite procesal el mutuo acuerdo con relación a la causal invocada y frente a las obligaciones existentes de los cónyuges entre sí de conformidad con el art. 388 - 2 del Código General del Proceso; sentencia proferida escrita, teniendo en cuenta la congestión del juzgado y el distanciamiento en la agenda para audiencia oral, bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

### II. ANTECEDENTES

#### ➤ DEMANDA.

Los señores SANDRA CECILIA JIMENEZ UMBARIBA y WILLIAM OSBALDO CASTILLO RODRIGUEZ, presentaron demanda con el fin de que sea decretada la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, celebrado entre ellos el 26 de noviembre de 2011, ante la Parroquia San Matías Apóstol, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil. Informan los solicitantes que de esta unión se procreó a JUAN DAVID CASTILLO JIMENEZ, quien es menor de edad en la actualidad.

#### ➤ PRETENSIONES.

Como pretensiones se solicitó la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por la causal mencionada; en consecuencia, declarar que los conyuges no se deben alimentos entre sí, por cuanto cada uno proveerá su propia subsistencia; ordenar la residencia separada; igualmente la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles; finalmente, se apruebe el acuerdo suscrito por las partes respecto de las obligaciones de su menor hijo y la expedición de copias del fallo.

### III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia del 18 de agosto de 2023, impartiendo el trámite previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Verificado el proceso y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, invocando la causal 9º del artículo 154 del Código Civil; en consecuencia, se procederá a dictar sentencia de plano de conformidad con el acuerdo presentado de por las partes.

### IV. CONSIDERACIONES



➤ **COMPETENCIA**

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) **Demanda en forma**, bajo el postulado del artículo 82 del Código General del Proceso, estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) **Legitimación para ser parte**, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del Código General del Proceso, según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) **Capacidad procesal**, en los términos de los artículo 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) **Competencia**, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15° del Código General del Proceso, es decir, debido a la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al Despacho para decidir de fondo sobre el presente asunto de la siguiente manera, fijando el objeto del presente litigio derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico**:

¿Es procedente aprobar el mutuo acuerdo aportado por las partes para la declaratoria de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre SANDRA CECILIA JIMENEZ UMBARIBA y WILLIAM OSBALDO CASTILLO RODRIGUEZ, por la causal 9° del art. 154 del Código Civil?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

El **Art. 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez el **Art. 113 del Código Civil** define el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Y el **Art. 154 ibidem** establece las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9° de la siguiente manera:

*“Son causales de Divorcio:*

*9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Asimismo, el **Art. 160 del Código Civil**. Modificado por la Ley 1ª/76, Art. 6. Modificado. Ley 25/92, Art. 11. Señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los*



*cónyuges entre sí”.*

Por su parte, el **Art. 388 Código General del Proceso** señala:

*“En el proceso de divorcio... son parte únicamente los cónyuges... El Ministerio Público será citado en interés de los hijos...”.*

Finalmente, el **Art. 389 ibidem** indica:

*“La sentencia que decreta... el divorcio... dispondrá:*

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso” (...).*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica a la luz del artículo 176 del Código General del Proceso, conforme el problema jurídico determinado.

#### ➤ **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 2011, en la Parroquia San Matías Apóstol, inscrito en la Notaria 1 de Soacha - Cundinamarca, con Indicativo serial No. 8107917 con el que se acredita la unión matrimonial de la cual se solicita la cesación de efectos.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN DAVID CASTILLO JIMENEZ con indicativo serial No. 52732526 y NUIP 1.023.398.940, quien nació el 27 de noviembre de 2012, mediante el cual se demuestra que es hijo de los solicitantes y actualmente es menor de edad.
3. Convenio, suscrito ante la Notaria 2 del Circulo de Soacha por SANDRA CECILIA JIMENEZ UMBARIBA y WILLIAM OSBLANDO CASTILLO RODRIGUEZ, que da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el cual no se observa vicio alguno como causal de error, fuerza o dolo y que el consentimiento fue libre, espontáneo, claro y concreto; como quiera que indican el acuerdo de cesar los efectos civiles del matrimonio católico, cada uno proveerá su propio sustento, así como la conservación de la patria potestad de su hijo JUAN DAVID en cabeza de juntos progenitores, en consecuencia, el cuidado personal del menor quedara a cargo de SANDRA CECILIA, por lo que el progenitor aportara por concepto de cuota alimentaria el valor de \$500.000 mensuales, los cuales serán entregados de forma directa a la progenitora, en cuanto a los gastos extras de educación y salud, serán asumidos en partes iguales y el progenitor se compromete a aportar 3 mudas de ropa al año, finalmente, en cuanto a las visitas, el padre podrá visitar a su hijo las veces que quiera, previo acuerdo con la madre del menor.

No se tendrán en cuenta las demás pruebas documentales aportadas por las partes, al no ser relevantes para decidir sobre el asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.



Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio presentado, se concluye que, en efecto, invocan la causal 9° del artículo 154 del Código Civil (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones entre los cónyuges relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA. “Art. 176 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 9.”
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR. “Art. 177 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 10”
- ❖ COHABITACIÓN. “Art. 178 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 11”.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS. “Art. 179 CC. Modificado. Dec. 2820/74, art. 12”

Conforme al anterior orden de ideas es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre SANDRA CECILIA JIMENEZ UMBARIBA y WILLIAM OSBALDO CASTILLO RODRIGUEZ, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones y las de su hijo menor; y se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. No habrá condena en costas por no haberse causado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del **MATRIMONIO RELIGIOSO** contraído el 26 de noviembre de 2011 en la Parroquia San Matías Apóstol, por SANDRA CECILIA JIMENEZ UMBARIBA, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.809.851 y WILLIAM OSBALDO CASTILLO RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.760.724, registrado bajo el indicativo serial número 8107917, con fundamento en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

**TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES**, cada uno de los cónyuges proveerá su propia subsistencia de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges. **Por secretaría Oficiese.**

**SEXTO: FIJAR** la custodia y cuidado personal del menor JUAN DAVID CASTILLO JIMENEZ, en cabeza de su progenitora.

Frente a la obligación alimentaria, se **FIJA** como cuota el valor de \$500.000, la cual será pagada



directamente a la progenitora del menor, suma que será reajustada anualmente, de acuerdo con el alza del SMLMV.

En cuanto a los gastos extras de educación y salud, serán asumidos en partes iguales y el progenitor se compromete a aportar 3 mudas de ropa al año.

Finalmente, en cuanto al régimen de visitas, el progenitor podrá visitar al menor cuando lo desee, previo acuerdo con la progenitora.

**SÉPTIMO:** Contra esta providencia **NO** procede recurso alguno, por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: María Pabón

|                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>(Art, 295 del C.G.P.)<br/>Bogotá D.C., hoy 4 de diciembre de 2023, se notifica esta<br/>providencia en el <b>ESTADO No. 51</b><br/>Secretaria: _____<br/>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|